

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES
CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCION DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN

ESTADO DE MEXICO; UBICADA DENTRO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DE
COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA
FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y
TEMASCALTEPEC.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/17.3/2C.27.5/0033-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/17.1/2C.27.5/

005097

/2018

En Toluca, Estado de México, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada en contra del C. en su carácter de responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se desarrollan el domicilio ubicado en domicilio

ubicada dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas en los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005; en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria No. ME0113RN2017, en Materia de Impacto Ambiental de fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las Obras y Actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005; la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja uno a la tres.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección ordinaria señalada líneas arriba, los C.C. Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron una visita de inspección al C. Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las Obras y Actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 25 de julio del año 2005, instrumentándose al efecto el acta de inspección número 17-114-033-IA-17, de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, misma que consta en las fojas cuatro a dieciséis de autos.

TERCERO.- Mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.5/007119/2017 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se instauró procedimiento administrativo en contra del C. en su carácter de responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se desarrollan el domicilio ubicado en domicilio

ubicada dentro del Area Natural Protegida

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N)
Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES
CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN

UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE
COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA
FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y
TEMASCALTEPEC.

de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas en los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005, otorgándole al efecto un plazo de quince días hábiles para desahogar su derecho de audiencia, notificado el día treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, como obra de foja diecisiete a veinticuatro de autos.

CUARTO.- Que el día catorce de septiembre del dos mil diecisiete, el C. presentó escrito ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Estado de México, mismo que se tuvo por admitido mediante Acuerdo No. PFFPA/17.1/2C.27.5/008252/2017 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete como consta de la foja veinticinco a treinta y nueve de autos.

QUINTO.- Que el día seis de noviembre del dos mil diecisiete, el C. presentó escrito ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Estado de México, mismo que se tuvo por admitido mediante Acuerdo No. PFFPA/17.1/2C.27.5/009539/2017 de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, publicado por rotulon el día veinticuatro del mismo mes y año como consta de la foja cuarenta a doscientos noventa y nueve de autos.

SEXTO.- Que el día quince de noviembre del dos mil diecisiete, el C. presentó escrito ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Estado de México, mismo que se tuvo por admitido mediante Acuerdo No. PFFPA/17.1/2C.27.5/009917/2017 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, publicado por rotulon el día cuatro de diciembre del mismo año como consta de la foja trescientos a trescientos cuarenta y cuatro de autos.

SÉPTIMO.- En fecha dieciséis de enero del presente año, se emitió la Opinión Técnica No. PFFPA/17.181/2C.17.4/0005/2018, como obra en fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y nueve.

OCTAVO.- Que el día ocho de febrero del dos mil dieciocho, el C. presentó escrito ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Estado de México, en el cual le otorga poder al C. mismo que se tuvo por admitido mediante Acuerdo No. PFFPA/17.1/2C.27.5/001266/2018 de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, publicado por rotulon el día veinte de febrero del dos mil dieciocho, como consta de la foja trescientos a trescientos cuarenta y cuatro de autos.

NOVENO.- Que el día nueve de febrero del dos mil dieciocho, esta Autoridad Federal emitió el Acuerdo No. PFFPA/17.1/2C.27.5/001070/2018, publicado por rotulon el día dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, como consta en autos.

DÉCIMO.- Que el día veintidós de febrero del dos mil dieciocho, el C. presentó escrito ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Estado de México, mismo que se tuvo por admitido mediante Acuerdo No. PFFPA/17.1/2C.27.5/001572/2018 de fecha veintitrés del mismo mes y año, publicado por rotulon el día primero de marzo del dos mil dieciocho, como consta en autos.

DECIMO PRIMERO.- Que el día veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, el C. presentó escrito ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Estado de México, mismo que se tuvo por admitido mediante Acuerdo No. PFFPA/17.1/2C.27.5/001959/2018, de fecha dos de marzo del presente año, publicado por rotulon el día doce de marzo del dos mil dieciocho, como consta en autos.

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N)

Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES
CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN

UBICADA DENTRO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DE
COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORIA DE AREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA
FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y
TEMASCALTEPEC.

DECIMO SEGUNDO.- En fecha veintiséis de marzo del presente año, se emitió el Dictamen Técnico No. PFFPA/17.8/2C.17.4/00138/2018, como obra en fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos dos de autos.

DÉCIMO TERCERO.- Que el día veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, el C. presentó escrito ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Estado de México, mismo que se tuvo por admitido mediante Acuerdo No. PFFPA/17.1/2C.27.5/002777/2018, de fecha cuatro de abril del presente año, publicado por rotulon el día once de abril del dos mil dieciocho, como consta de foja cuatrocientos tres a cuatrocientos sesenta y seis de autos.

DECIMO CUARTO.- Que el día veintitrés de abril del dos mil dieciocho, el C. presentó escrito ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Estado de México, mismo que se tuvo por admitido mediante Acuerdo No. PFFPA/17.1/2C.27.5/003845/2018, de fecha siete de mayo del presente año, notificado de manera personal el día diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, como consta de foja cuatrocientos sesenta y siete a cuatrocientos sesenta de autos.

DECIMO QUINTO.- En fecha cuatro de mayo del presente año, se emitió el Dictamen Técnico No. PFFPA/17.8/2C.17.4/0042/2018, mismo que se ingresó ante esta Subdelegación Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México el día veintiuno del mismo es y año, como obra en fojas cuatrocientos setenta y uno a cuatrocientos noventa y tres de autos.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante acuerdo de alegatos número PFFPA/17.3/2C.27.2/004479/2018 de fecha primero de junio del año dos mil dieciocho publicados mediante rotulon en fecha cinco del mismo mes y año, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, puso a disposición del C.

los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban pertinente, presentaran por escrito sus alegatos dentro de término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído. El plazo inicio el día siete de junio y feneció el día once de junio del dos mil dieciocho.

DÉCIMO SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultado que antecede, el presunto infractor no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, ante esa situación se tiene por precluido su derecho.

DÉCIMO OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

- I. Qué esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como por el artículo 57 fracción I, artículos 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a, artículos 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece.

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N)
Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES
CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCION DE UNA CASA HABITACION LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN

UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE
COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA
FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y
TEMASCALTEPEC.

II. En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

“
...
”

POR LO CUAL EN ESTE ACTO SE PROCEDE A CIRCUNSTANCIAR LOS SIGUIENTES HECHOS U OMISIONES: Se procede a dar cumplimiento a la orden de inspección ME0113RN2017, de fecha 01 de Agosto del 2017, los inspectores actuantes nos presentamos ante el C. quien recibe y firma la orden de inspección en su carácter de Encargado de las Obras, una vez realizadas las formalidades anteriores se procede a dar cumplimiento a la misma orden de inspección que tiene por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 párrafo primero fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 5º párrafo primero, inciso S, 6º y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 80, 81, 87 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas a efecto de verificar las obras y actividades que se desarrollan dentro de un Área Natural Protegida, así mismo verificar si las obras o actividades en merito cuenten con la autorización correspondiente y vigente en materia de impacto ambiental, expedida por la autoridad federal competente, y cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidos, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación, aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes. Además se verificará a efecto de identificar en el sitio a inspeccionar si se encuentran ejemplares de flora y fauna previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental Especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010.

En relación a los hechos observados deberá de asentarse en el acta de inspección respectiva la siguiente información:

1. Los inspectores actuantes deberán realizar una descripción detallada del sitio donde se realizan las obras y actividades desarrolladas al momento de la visita de inspección en el predio sujeto a inspección, debiendo incluir lo siguiente:

- a. Superficie total del predio y del área o las áreas donde se realiza o realizó las obras y actividades, determinando si las actividades que se llevan a cabo al momento de la visita de inspección se realizan dentro del Área Natural Protegida inspeccionada. **Al momento de la visita de inspección nos encontramos en un predio con una superficie total de 2,380 m2, respecto del área afectada se tiene al momento equivale a 800 m2.**



Figura 1: Ubicación del Proyecto Obras y/o Actividades de Construcción Z.P.F.T.C.C. de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec.

Fuente: Google Earth, Kml, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, CONANP, (2015)

- b. Georeferenciar los vértices del polígono o polígonos donde se realiza o realizan las obras y actividades describiendo el instrumento utilizado para tal fin, en el sistema de coordenadas geográficas. **Respecto a este dato esta abordado en la foja numero cuatro de la presente acta específicamente en el apartado de coordenadas geograficas de los vertices.**
- c. Las obras y/o actividades desarrolladas. **Al momento de la visita de inspección se visualiza la construcción de lo que a decir del visitado sera una casa habitación donde se observa que se llevo a cabo la excavación y remoción de suelo para la creación de zapatas que sirven de cimentación para la misma construcción, las excavaciones tienen una profundidad de 1.5 metros, tiene una superficie de 420 m2, se observa que se esta llevando a cabo la**

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN UBICADA DENTRO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

formacion de estructuras con madera, varillas y alambre, para la formación de castillos, muros y cadenas para su posterior relleno de concreto, las paredes estan hechas a base de ladrillo y cemento, el vance de obra a decir del visitado es del 30 %, en dirección norte del predio se observa un muro de contención con una longitud de 25 metros por 15 cm de grosor y con un altura que desde los 1.2 metros hasta 1.5 metros, y detrás del muro se observa el acomulamiento de tierra, en el interior de la construcción y dentro del mismo acomulamiento de tierra se observa arbolado del genero Casuarina, y un solo individuo del genero eucalyptus, representadose mediante la siguiente tabla:

Numero de Individuos	Diametro (metros)
2	.30 m
3	.35 m
1	.40 m
3	.45 m
2	.50 m

Cabe mencionar que dentro del predio y de la construcción no se observa derribo de arbolado. Para mayor visualización y comprensión de lo descrito anteriormente se anexa el siguiente mapa temático hechos en la herramienta satelital de Google Earth, estructurados con las coordenadas geográficas tomadas en campo con un GPS, Garmin en el sistema de coordenadas geográficas



Figura 2: Ubicación de las Obras y/o Actividades de Construcción de Casa Habitación.
Fuente: Google Earth,

2. Realizar la caracterización del predio inspeccionado así como una descripción de los predios colindantes. Nos encontramos en un predio constituido por una masa arbórea del genero Casuarina, un solo individuo del genero Pinus, y un individuo del genero Eucalyptus, se observa una construcción de 4 metros por 10 metros que a decir del visitado es la caseta de vigilancia, esta construcción se encuentra en acabados finales de interior, así mismo se observa un camino de piedra para la circulación interior del predio con una longitud de 68 metros por 2.3 metros de ancho. Sus colindancias son al norte con Presa Miguel Alemán, al oeste con un club náutico que a decir del visitado es una pensión de lanchas, al sur con un camino que conduce a otras propiedades, y al este con un predio particular y casa habitación.

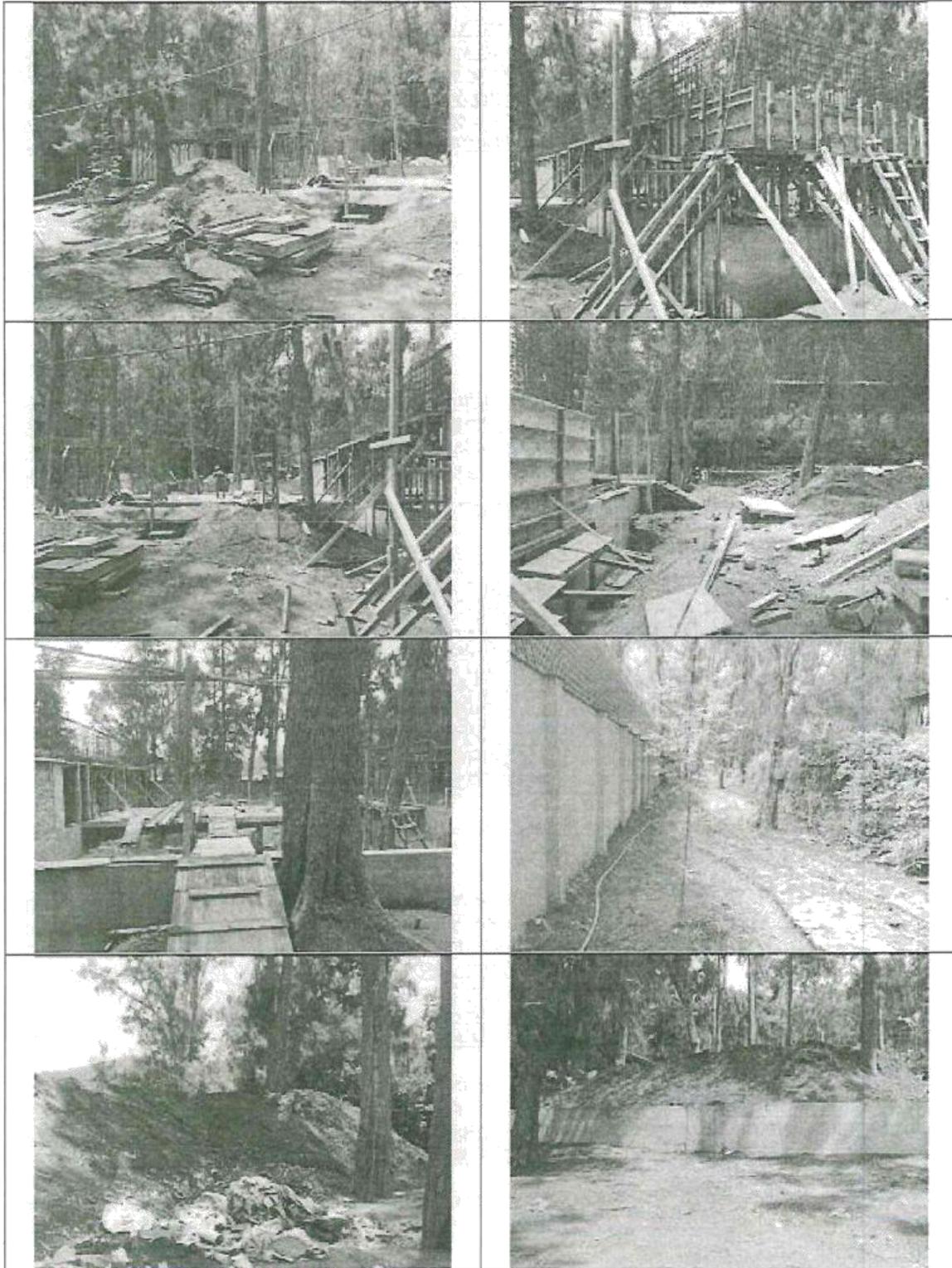
3. Descripción de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionados con las obras y/o actividades en materia de impacto ambiental, debiendo señalar las actividades que al momento de la inspección se desarrollan con éstos elementos. Al momento de la visita de inspección se observa, niveles, andamios, palas, cerrotes, martillos, clavos, varillas, cemento, arena, grava, rocas, alambre, tabique, madera y estructuras metálicas.

4. Tomar evidencia fotográfica e incluir impresiones en el acta de inspección de los indicios que acrediten que se llevo a cabo las obras y actividades en área natural protegida.

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N)
Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN

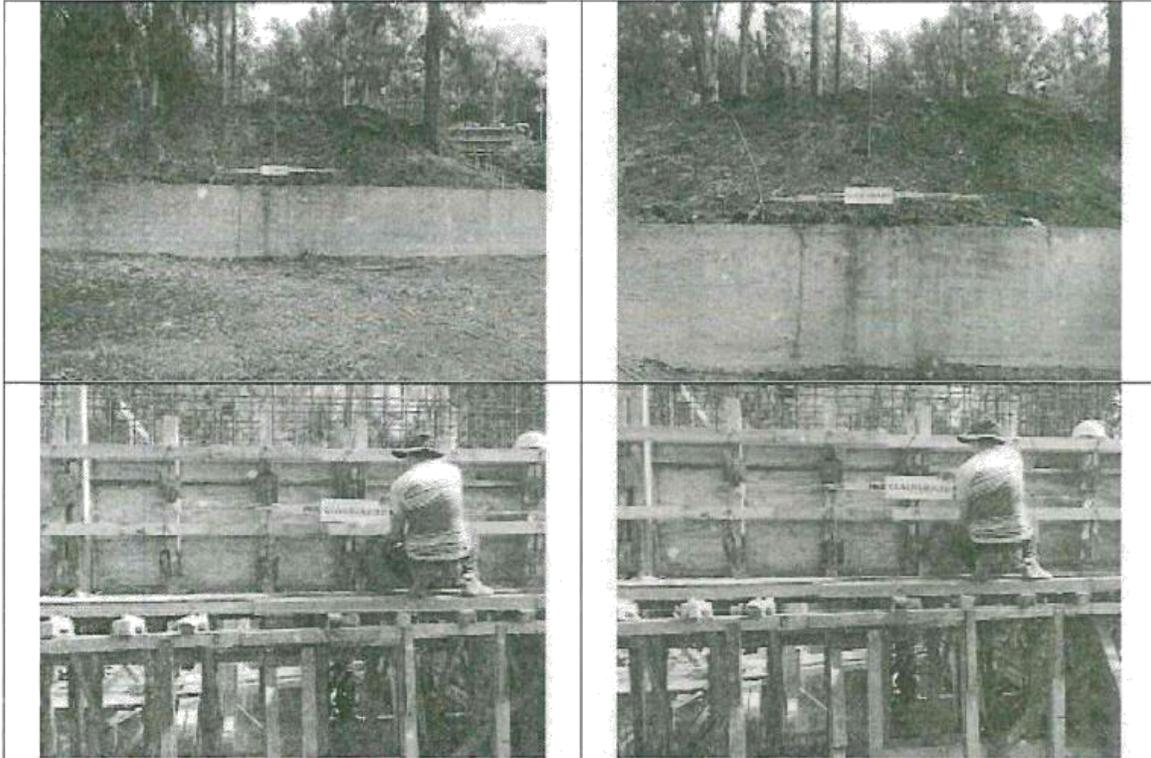
UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.



Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N)

Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLAN EN UBICADA DENTRO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.



5. En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas.

Se observa la pérdida de suelo natural por la implementación de una nivelación de terreno remoción de suelo y despalme para la implementación de la construcción de casa habitación, lo cual infiere en pérdida de suelo natural, lo cual también involucra pérdida de infiltración de agua pluvial, recarga de mantos freáticos, impide la escorrentía superficial, dichas actividades, irrumpe la continuidad de la regeneración natural o propagación de vegetación, así mismo la erosión del suelo, irrumpe el ecosistema al ser altamente visible la remoción parcial y/o total del suelo. Dichas actividades observables infieren, en la de pérdida de hábitat para posibles individuos faunísticos, o servicios ecosistémicos

Además se verificará a efecto de identificar en el sitio a inspeccionar si se encuentran ejemplares de flora y fauna previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental Especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010.

Para lo cual se describe que una vez realizado el recorrido por el sitio mencionado anteriormente no se observan al momento ejemplares de flora y fauna, previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental Especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010.

Así mismo; para dar cumplimiento con el objeto de la orden anteriormente mencionada, verificar si las obras o actividades en mérito cuenten con la autorización correspondiente y vigente en materia de impacto ambiental para obras y actividades que se desarrollan en Áreas Naturales Protegidas expedida por la autoridad federal competente, y cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidos, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación, aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.

Para lo cual se describe que para dar cumplimiento con este apartado del objeto de la orden anteriormente mencionada se solicita al visitado presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Proyecto denominado "Construcción de Casa Habitación" la cual el visitado no presenta al momento de la visita de inspección.

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N)

Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES
CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCION DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN

UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE
COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA
FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILSTOC Y
TEMASCALTEPEC.

En este momento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría Medio Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de Noviembre de 2012 y Recursos Naturales y 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como medida de seguridad: **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las Obras y actividades de Construcción de Casa Habitación que se llevan a cabo en Domicilio conocido,**

implementando para ello tres sellos con la leyenda CLAUSURADO, con números de folio: PFFPA/17.3/2C.27.5/0033-17-01, PFFPA/17.3/2C.27.5/0033-17-02 mismos que se dejan fijados al interior del predio inspeccionado adosados a cinta amarilla.

..."

Derivado de lo anterior, y toda vez que el C. en su carácter de responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se desarrollan el domicilio ubicado en

ubicada dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas en los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005, no hizo uso del derecho que le otorga el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dicho derecho se tuvo por perdido.

Mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.5/007119/2017 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se instauró procedimiento administrativo en contra del C. en su carácter de responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se desarrollan el domicilio ubicado en domicilio

ubicada dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas en los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005, otorgándole al efecto un plazo de quince días hábiles para desahogar su derecho de audiencia, notificado previo citatorio el día primero de septiembre de dos mil diecisiete. Asimismo, en el punto Cuarto de dicho Acuerdo de Emplazamiento se estableció lo siguiente:

"CUARTO.- De las constancias del presente procedimiento administrativo se depende la existencia de un daño al ambiente. Se hace del conocimiento del inspeccionado, que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentra obligada a observar el orden de prelación entre reparación y compensación del daño que se prevé en los artículos 3° párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo que en caso de que se expida una resolución sancionatoria que determine la responsabilidad ambiental se ordenará como medida correctiva y obligación primaria del responsable la reparación prevista en dicho ordenamiento. En términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental la reparación ambiental consiste en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación en el lugar en el que fue producido el daño.

La compensación ambiental, como medida sustitutiva de la reparación del daño, procederá como beneficio del responsable de manera excepcional, únicamente en los casos en los que se acredite plenamente que la reparación es técnica o materialmente imposible, o bien cuando la interesada a través de su Representante Legal, expresamente

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N)

Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES
CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN
UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE
COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA
FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y
TEMASCALTEPEC.

la solicite y acredite ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los supuestos de compensación previsto en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Cuando la interesada a través de su Representante Legal, opte por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá de acreditar documentalmente los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, y presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estudio que acredite y precise los daños ocasionados, que fueron documentados en las actas de inspección que motivan el presente procedimiento, previo a presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales".

Derivado de lo antes descrito esta autoridad determino que presuntamente se transgredió lo dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido de los artículos 3°, 5° párrafo primero inciso S), 6° y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ello atendiendo, se insiste, a que por tratarse de un Área Natural Protegida debe contar, previamente a la realización de cualquier tipo de actividad u obra, como las descritas en el Acta de Inspección a que se ha venido haciendo referencia.

"LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE"

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

...
XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;"

"REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:**

...
S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:..."

De lo anterior se señala con claridad que todo tipo de obra o actividad llevada a cabo dentro de un Área Natural Protegida **requiere** previamente de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, la exención o en su defecto el oficio de no requerimiento, entendiendo como Impacto Ambiental, la alteración positiva o negativa de la calidad ambiental provocada o inducida por cualquier acción del hombre, como lo es el caso que nos ocupa, tal como se demuestra con el Acta de Inspección número 17-114-033-IA-17 de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete.

Asimismo los "Lineamientos que establecen criterios técnicos de aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental", emitidos por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha dieciséis de noviembre del año 2012, en el Lineamiento cuarto, puntos 4.1., 4.1.1., 4.1.2, 4.3 y 4.3.2, señala las particularidades respecto de la exención, modificación y excepción de la manifestación de impacto ambiental, por lo que en conclusión se tiene que tanto la Autorización de impacto ambiental, para obras y actividades dentro de las Áreas Naturales

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N)

Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C.) EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES
CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN
UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE
COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA
FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y
TEMASCALTEPEC.

Protegidas competencia de la Federación, como de la excepción en sus dos modalidades "aviso de no requerimiento" y "solicitud de exención", son tramites de carácter preventivo que tienen que ser solicitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, antes de realización cualquier tipo de obra y/o actividad."

Así también, en dicho acuerdo de emplazamiento, con fundamento en el 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordenó dejar subsistente la medida de seguridad impuesta en el Acta de Inspección número 17-114-033-IA-17 de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, consistente en La Clausura Temporal Total, de las obras y actividades de construcción de una de Casa Habitación las cuales se llevan a cabo en

implementando para ello tres sellos con la leyenda CLAUSURADO, con números de folio: PFFPA/17.3/2C.27.5/0033-17-01, PFFPA/17.3/2C.27.5/0033-17-02 mismos que se dejaron fijados al interior del predio inspeccionado adosados a cinta amarilla; lo anterior con fundamento en los artículos 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de Noviembre de 2012, 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 56 de su Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental.

Derivado de lo anterior, en uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el C.) en su carácter de responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se desarrollan el domicilio ubicado en

ubicada dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas en los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005, ingresó ante esta autoridad escrito con fecha de recibido el día:

Catorce de septiembre del dos mil diecisiete, en el cual anexo lo siguiente:

- Copia a color de un pasaporte emitido por la Secretaria de Relaciones Exteriores, con número a favor del C.) constante de una foja.
- Copia a color de una escritura número 11,856, en la que obra el contrato de compraventa, celebrado por los CC.) en su carácter de comprador y vendedor respectivamente, pasada ante la fe del Licenciado) titular de la Notaria Publica Número) en fecha cinco de noviembre del año dos mil diez, constante de nueve fojas.

Asimismo, los días seis de noviembre del dos mil diecisiete, quince de noviembre del dos mil diecisiete, ocho de febrero del dos mil dieciocho, veintidós de febrero del dos mil dieciocho, veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, veintisiete de marzo del dos mil dieciocho y veintitrés de abril del dos mil dieciocho, ingresó escritos ante esta Autoridad Federal.

Escrito ingresado ante esta Unidad Administrativa el día seis de noviembre del dos mil diecisiete:

1. Copia simple del escrito de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, dirigido al Lic.) Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de México con fecha de recibido por la SEMARNAT el día veintisiete de octubre del mismo año.

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. _____ EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES
CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN
UBICADA DENTRO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DE
COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORIA DE AREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA
FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y
TEMASCALTEPEC.

2. Copia simple de la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, con número de bitácora
3. Copia simple de la cedula de notificación de impacto ambiental, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, con número de folio 099.
4. Resumen Documento Técnico Unificado para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con nombre del proyecto _____ consistente en cuarenta y cuatro fojas.
5. Documento Técnico Unificado para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con nombre del proyecto _____ consistente en ciento ochenta y cinco fojas.
6. Matriz de Leopold del proyecto consistente en dos fojas.
7. Ampliación a color del pasaporte _____ a nombre de _____
8. Copia simple de la factura _____ expedida por el H. Ayuntamiento de Valle de Bravo al C. _____
9. Constancia de situación fiscal a nombre del C. _____ con el RFC _____ consistente en tres fojas.
10. Copia simple del instrumento notarial referente a una compraventa, emitido el cinco de noviembre del año dos mil diez por el Lic. _____ consistente en ocho fojas.
11. Cartográficos a color de la presa _____ consistente en cinco fojas.
12. Plano georreferenciado del proyecto.

Escrito ingresado ante esta Unidad Administrativa el día quince de noviembre del dos mil diecisiete:

- "Estudio de Valoración de Daños, Predio Particular, Ubicado en Calle _____ constante de cuarenta y un fojas.

Escrito ingresado ante esta Unidad Administrativa el día ocho de febrero del dos mil dieciocho:

- Copia simple de un pasaporte expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos favor del C. _____ de nacionalidad mexicana, con número de pasaporte _____ constante de una foja.
- Copia simple de la credencial para votar, expedida por el extinto Instituto Federal Electoral a nombre del C. _____ constante de una foja.
- Copia simple de una credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. _____ constante de una foja.
- Copia simple de la Cedula Profesional No. _____ expedida por la Secretaria de Educación Pública a favor del C. _____ constante de una foja.

Escrito ingresado ante esta Unidad Administrativa el día veintidós de febrero del dos mil dieciocho:

- Copia simple del Oficio número _____ con numero de bitácora _____ de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, signado por el Lic. _____ Delegado de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, constante de cuatro fojas.

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N)

Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. _____ EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES
CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCION DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN
_____ UBICADA DENTRO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DE
COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORIA DE AREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA
FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y
TEMASCALTEPEC.

Escrito ingresado ante esta Unidad Administrativa el día veintiocho de febrero del dos mil dieciocho:

- Programa de restauración y conservación ambiental, para el proyecto constante de treinta fojas.

Escrito ingresado ante esta Unidad Administrativa el día veintisiete de marzo del dos mil dieciocho:

1. Copia simple del Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.5/001266/2018 de fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho, constante de dos fojas.
2. Copia simple de la carta poder simple de fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete, signada por el C. _____ como Otorgante y el C. _____ como quien acepta dicho poder, constante de una foja.
3. Copia simple del escrito de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho, con el asunto "Información complementaria", signado por el C. _____ con sello de recibido por SEMARNAT del veintisiete de marzo de la presente anualidad, constante de una foja.
4. Copia simple del Oficio número _____ de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, constante de cuatro fojas.
5. Información complementaria, Documento Técnico Unificado para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, nombre del proyecto _____ constante de treinta y tres fojas.
6. Copia simple de la constancia de alineamiento número _____ de fecha veinticinco de enero de la presente anualidad, constante de una foja.
7. Copia simple del certificado de inscripción en el Registro Forestal Nacional del C. Ing. _____ como persona física prestadora de Servicios Técnicos Forestales, de fecha veintinueve de abril del año dos mil dos, constante de una foja.
8. Copia simple de la carta poder simple de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho, signada por el C. _____ como Otorgante y el C. _____ como quien acepta dicho poder, con sello de recibido por SEMARNAT de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, constante de una foja.
9. Copia simple del Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.5/001070/2018 de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, constante de dos fojas.
10. Copia simple del Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.5/001266/2018 de fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho, constante de dos fojas.
11. Copia simple del Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.5/001572/2018 de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, constante de dos fojas.
12. Copia simple del Acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.5/001959/2018 de fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho, constante de dos fojas.
13. Escrito de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, con referencia a la Obra constante de seis fojas.

Escrito ingresado ante esta Unidad Administrativa el día veintitrés de abril del dos mil dieciocho: sin anexos.

III. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCION DE UNA CASA HABITACION LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN UBICADA DENTRO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORIA DE AREA DE PROTECCION DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RIOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

Federal se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, con motivo de los hechos y omisiones en el Acta de Inspección número 17-114-033-IA-17 de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, así como por el acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.5/007119/2017 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el C. en su carácter de responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se desarrollan el domicilio ubicado

ubicada dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas en los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005, se tiene que las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección inicial asentadas dentro del Acta de Inspección número 17-114-033-IA-17 de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, **no fueron subsanadas ni mucho menos desvirtuadas** en virtud de que **no se presentó escrito** con el cual se acredite tener autorización en materia de Impacto Ambiental o en su defecto Exención o en todo caso Oficio de No Requerimiento para Someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, con fecha anterior a la visita de verificación; aunando a lo anterior dentro del periodo probatorio del presente procedimiento no demostró contar con ella.

Atendiendo a ello, se precisa que realizar cualquier tipo de actividad u obra en Área Natural Protegida requiere de forma expresa la previa Autorización en Materia de Impacto Ambiental, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en razón del contenido del artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido de los artículos 3°, 5° párrafo primero inciso S), 6° y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; toda vez que al momento de la visita de inspección inicial se detectó la pérdida de suelo natural por la implementación de una nivelación de terreno remoción de suelo y despalme para la implementación de la construcción de casa habitación, lo cual infiere en pérdida de suelo natural, lo cual también involucra pérdida de infiltración de agua pluvial, recarga de mantos freáticos, impide la escorrentía superficial, dichas actividades, irrumpe la continuidad de la regeneración natural o propagación de vegetación, así mismo la erosión del suelo, irrumpe el ecosistema al ser altamente visible la remoción parcial y/o total del suelo. Dichas actividades observables infieren, en la de pérdida de hábitat para posibles individuos faunísticos, o servicios ecosistémicos.

En virtud que ha quedado claro la transgresión cometida a lo estipulado en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido de los artículos 3°, 5° párrafo primero inciso S), 6° y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia el C. en su carácter de responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se desarrollan el domicilio

ubicada dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas en los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005, por lo que **no subsana la irregularidad, ni desvirtúa la violación** cometida a la legislación pre citada, por lo que se estima pertinente y apegado a derecho fincar responsabilidad administrativa al C. por la razones antes expuestas.

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N)

Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

En virtud del análisis de las constancias que obran en autos, y toda vez que esta Autoridad actúa bajo el principio de buena fe y presunción de inocencia, se hace constar que el C. en su carácter de responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se desarrollan el domicilio

ubicada dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas en los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005, **opta por la compensación ambiental**, señalada en el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que en su escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México en fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho anexa lo siguiente: Oficio número con numero de bitácora de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, signado por el Lic. Delegado de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, constante de cuatro fojas.

Asimismo, en fecha quince de noviembre del dos mil diecisiete presento ante esta Unidad Administrativa el "Estudio de Valoración de Daños, Predio Particular, Ubicado en constante de cuarenta y un fojas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV. Con base en lo expuesto, se determina que el C. en su carácter de responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se desarrollan el domicilio ubicado en

ubicada dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas en los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005, **es responsable de infringir lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido de los artículos 3º, 5º párrafo primero inciso S), 6º y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el C. en su carácter de responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

desarrollan el domicilio predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas en los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toman en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el C. en su carácter de responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se desarrollan el domicilio

ubicada dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas en los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005, en razón de no cumplir con la normatividad ambiental, lo anterior en virtud de que al momento de la visita de inspección inicial, ésta Autoridad Federal no pudo constatar que el inspeccionado de mérito contara con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se desarrollan el domicilio ubicado en

con lo cual se aprecia de manera contundente que no se cumplió con lo solicitado por la autoridad y por consiguiente se incumplió con el carácter preventivo para la realización de las obras y/o actividades descritas en el acta de Inspección inicial, lo que conlleva a considerarlo un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental previo a la realización de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación, es el de prevenir posibles impactos ambientales que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y determinar las condiciones a las que se sujetarán la realizaciones de las obras y/o actividades que conforman y que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto.

En ese sentido, sírvase de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1oA.T.4 A (10a), de la Décima Época, con número de registro 2001686 instancia: Tribunales Colégialos de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N)
Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES
CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN

UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE
COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA
FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y
TEMASCALTEPEC.

y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero.

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES
CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN

UBICADA DENTRO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DE
COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA
FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y
TEMASCALTEPEC.

segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

Precautorio

En derecho ambiental existen dos principios para anticipar y evitar el daño al medio ambiente: 1) preventivo y 2) precautorio. La diferencia entre ambos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede corregir; que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas de tal forma que disponen lineamientos a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, una vez producido este pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero^[1]:

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

[1] *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES
CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN

UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE
COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA
FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILSTOC Y
TEMASCALTEPEC.

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- **Dimensión Inter temporal.** Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- **Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental.** Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- **Riesgos graves e irreversibles.** Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- **Inversión de la carga de la prueba.** Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habrán sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES
CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCION DE UNA CASA HABITACION LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN

UBICADA DENTRO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DE
COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORIA DE AREA DE PROTECCION DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA
FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y
TEMASCALTEPEC.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustrar dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli^[2]:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

"Artículo 3.

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

^[2] Op. Cit. Páginas 96 y 97.

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "lícita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente^[3]. Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

^[3] *Derecho Ambiental Mexicano*. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N)

Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES
CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN

UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE
COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA
FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y
TEMASCALTEPEC.

- c) *La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
d) *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."*

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso; esto es, que la efectividad de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y la protección de un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá invariablemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N)

Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES
CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN

UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE
COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA
FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y
TEMASCALTEPEC.

progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN UBICADA DENTRO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORIA DE AREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

A.1. LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA SALUD PÚBLICA:

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las actividades realizadas por el C. en su carácter de responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se desarrollan el domicilio ubicado en domicilio conocido,

ubicada dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas en los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005, toda vez que dichas actividades, relativas a la construcción de una casa habitación sin Autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previa a la iniciación de dichas obras, se consideran graves.

Es importante señalar que el objetivo de contar con la autorización en materia de impacto ambiental, es el de **prevenir el daño** que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las obras y/o actividades que lo conforman y que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto.

A.2. LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS

No aplica

A.3. LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD

En el entendido de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorga de manera condicionada la autorización en materia de Impacto Ambiental, señalado los requisitos o restricciones que deberán observarse en la ejecución de la autorización correspondiente, es por ello que el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad del recurso forestal y daño a los ecosistemas, al no tener el control de las actividades que se desarrollan; siendo evidente que el hoy infractor, ocasionó un daño incuestionable al medio ambiente y del cual no existe regulación alguna cuando se ejecutó la obra y/o actividad, como aconteció.

A.4. LOS NIVELES EN QUE SE HUBIEREN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE

No aplica, toda vez que no existe una norma oficial para determinar el grado de afectación de los impactos ambientales; por ende no es posible determinar la gravedad de la infracción con base a este criterio.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación en materia administrativa de carácter federal, le correspondía al infractor el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar su no responsabilidad en las actividades de sanción administrativa.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N)
Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCION DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORIA DE AREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. en su carácter de responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se desarrollan el domicilio ubicado en

ubicada dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas en los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005, mediante el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.5/007119/2017 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se le requirió al ahora infractor para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las condiciones anteriormente establecidas; por lo que el fue omiso en acreditar sus condiciones económicas ante esta Autoridad Federal, por lo que esta autoridad de conformidad con los artículos 79 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace valer de los elementos de que dispone para acreditar las condiciones económicas de la infractora, por lo que se debe tomar en cuenta que de autos se desprende que el C. en el Acta de Inspección No. 17-114-033-IA-17 de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, que la actividad que realiza consiste en: construcción de casa habitación, en una superficie total de 2,380 m², cuya superficie afectada equivale a 800 m² asimismo en dicha acta se asentó que cuenta con 3 empleados y 13 obreros, por lo que esta autoridad infiere que el Infractor es económicamente solvente para hacerle frente a la sanción que esta autoridad impondrá, por la comisión de las infracciones a que se han venido haciendo referencia.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del hoy infractor, en los que se acrediten las mismas infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente les corresponda, no obstante, lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento de los infractores de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérseles.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es de destacarse que el C. en su carácter de responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se desarrollan el domicilio ubicado en domicilio conocido

ubicada dentro del Area Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas en los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005, fue negligente en cometer la infracción, pues al estar -el predio que nos ocupa- dentro de una Area Natural Protegida de Competencia Federal, debía contar de manera previa a las obras con la Autorización correspondiente; contraviniendo las disposiciones en materia de impacto ambiental, trayendo con ello daño a los ecosistemas al no tener control de las actividades que se desarrollan, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILSTOC Y TEMASCALTEPEC.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. en su carácter de responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se desarrollan el domicilio ubicado

ubicada dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas en los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005, sin tener la debida autorización en materia de Impacto Ambiental o en su defecto Exención o en todo caso Oficio de No Requerimiento para Someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, con fecha anterior a la visita de verificación, para las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación, lo cual es emitido una vez que es presentada y valorada la evaluación de Impacto Ambiental, lo que propicia un beneficio económico al infractor.

VI. Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. en su carácter de responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se desarrollan el domicilio ubicado en domicilio conocido.

ubicada dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas en los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005, implican u ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución Administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- a. Por no cumplir con lo establecido en la fracción XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los artículos 3°, 5° párrafo primero inciso S), 6° y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental o en su defecto Exención o en todo caso Oficio de No Requerimiento para Someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, con fecha anterior a la visita de verificación, para las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se desarrollan el domicilio ubicado en

ubicado en el Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la Categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal de los terrenos constitutivos de las cuencas de los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005, de conformidad con la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal impone una multa al C. Héctor Zeivy Romero, por el monto equivalente de \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N), equivalente a 3,800 unidades

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N)

Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES
CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN

UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE
COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA
FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y
TEMASCALTEPEC.

de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60 pesos (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, veinte a partir del día siguiente de su publicación.

- VII. Con fundamento en lo que establece el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se decreta subsistente la medida de seguridad consistente en la La Clausura Temporal Total, de las obras y actividades de construcción de una de Casa Habitación las cuales se llevan a cabo en Domicilio conocido,

lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de Noviembre de 2012, 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 56 de su Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, hasta en tanto no se actualicen los siguientes supuestos:

- a. Que el responsable haya restituido los elementos naturales dañados a su estado base, o bien,
- b. El responsable presente a la Procuraduría la autorización de Impacto Ambiental expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales observando lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Una vez presentada la autorización a que se ha hecho referencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, verificará la validez de la autorización que en su caso se presente; es decir, dicha autorización deberá cubrir los siguientes requisitos:

- a. La Secretaría haya evaluado en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras y actividades asociadas a los mismos que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro.
- b. Haya expedido en consecuencia la autorización en los términos del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y
- c. El responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante condicionantes en la autorización de Impacto Ambiental, y en su caso de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Por lo que dicha medida de seguridad subsistirá hasta en tanto no se actualicen dichos supuestos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo así como las pruebas, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; así como de los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES
CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCION DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN

UBICADA DENTRO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DE
COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORIA DE AREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA
FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y
TEMASCALTEPEC.

Ambiente en las entidades federativas publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por no cumplir con lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el contenido de los artículos 3°, 5° párrafo primero inciso S), 6° y 47 párrafo primero de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II,III,IV,V y VI de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al C. en su carácter de responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se desarrollan el domicilio

ubicada dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas en los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005, una multa por el monto total equivalente de \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 3,800 unidades de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionada con multa por el equivalente de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización que, al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60 pesos (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, veinte a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se impone al C. en su carácter de responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se desarrollan el domicilio ubicado en domicilio

ubicada dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas en los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005, la reparación del daño al ambiente en términos del considerando IV y V.

Sin embargo, dicha medida solo se actualizará siempre y cuando el infractor no dé cumplimiento a lo siguiente:

Toda vez que en su escrito presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México en fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho anexo lo siguiente: Oficio número con numero de bitácora de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, signado por el Lic. Delegado de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México.

Asimismo, en fecha quince de noviembre del dos mil diecisiete presento ante esta Unidad Administrativa el "Estudio de Valoración de Daños, Predio Particular, Ubicado en

En conclusión, procederá a la compensación del daño producido como medida sustitutiva de la obligación de la reparación, esta autoridad autoriza dicha compensación de manera condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCION DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN

UBICADA DENTRO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; para lo cual deberá presentar en el término de **3 meses** a esta autoridad copia certificada de las constancias de haber presentado la solicitud de evaluación y autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto.

La solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran **vinculadas** por la **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, por haber producido el interesado un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de la política ambiental. El interesado **deberá anexar a la Solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados previamente validado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando expresamente a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentran aún pendientes de realizar en el futuro en término de lo dispuesto en el artículo 14 fracción II inciso a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.**

La petición ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá ser explícita, la solicitud para que esa dependencia incluya en la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En los términos anteriores, **la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida hasta en tanto la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales resuelva sobre la solicitud de autorización**, o bien, transcurra el plazo concedido al interesado.

En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la **reparación del daño**.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al C. en su carácter de responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se desarrollan el domicilio

ubicada dentro del Area Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Area de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas en los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005, **el cumplimiento de la imposición descrita en el presente punto; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; y si no se realizan los mismos en los términos y plazos establecidos, a efecto de subsanar las deficiencias encontradas en el presente procedimiento como en las infracciones cometidas, y en consecuencia se logre la compensación de los daños causados a los recursos naturales ocasionados por las obras en cuestión, se apercibe de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa de 5 días de salario mínimo general vigente, por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o bien, por lo que de su incumplimiento se podrán hacerse acreedores a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el Código Penal Federal**

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 0

INSPECCIONADO: C. _____ EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES CONSISTENTES EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN LAS CUALES SE DESARROLLAN EL DOMICILIO UBICADO EN _____ UBICADA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE COMPETENCIA FEDERAL, CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES ZONA PROTECTORA FORESTAL LOS TERRENOS CONSTITUTIVOS DE LAS CUENCAS EN LOS RÍOS DE VALLE DE BRAVO, MALACATEPEC, TILOSTOC Y TEMASCALTEPEC.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dejar **subsistente la medida de seguridad consistente en la La Clausura Temporal Total**, de las obras y actividades de construcción de una de Casa Habitación las cuales se llevan a cabo en Domicilio conocido,

hasta en tanto no se actualicen los supuestos plasmados en el considerando VII.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al C. _____ en su carácter de responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se desarrollan el domicilio ubicado en domicilio

ubicada dentro del Area Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Area de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas en los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semamat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Asimismo, se le hace saber que una vez realizado el pago, deberá hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

QUINTO.- Se le hace saber al C. _____ en su carácter de responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se desarrollan el domicilio ubicado en domicilio

ubicada dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas en los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. _____ en su carácter de responsable de las obras y actividades consistentes en la construcción de una casa habitación las cuales se desarrollan el domicilio ubicado en domicilio conocido,

ubicada dentro del Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas en los ríos de Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizado el 25 de julio del año 2005, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos

Multa total: \$306,280.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N)
Medias correctivas: 0

